

## VI. BIBLIOGRAFIA

GUAITA (Aurelio): *Derecho administrativo especial*. II. Librería General. Zaragoza, 1962, 278 páginas.

Quienes conocíamos el volumen primero de la obra, esperábamos con impaciencia saber si el segundo confirmaba la gratisima impresión que aquél causara. El nuevo volumen colma nuestras esperanzas: aparece antes de lo que razonablemente podía esperarse y mejora, con mucho, lo que su antecesor había ofrecido.

El volumen—título II de la obra—se refiere a la Administración general o de fomento (con exclusión de la Administración económica), de la que el autor da un concepto positivo, coincidente con lo que Javier de Burgos llamó «el taller de la prosperidad nacional», una auténtica *Wohlfahrtspolizei*, a la cual se denominó *policía* en el siglo XVIII, Administración social o Administración interior, por otros autores, y cuyo órgano nuclear ha sido tradicionalmente el hoy llamado Ministerio de la Gobernación, que, pese a la poda de competencias que modernamente ha sufrido, conserva aún heterogéneas y extensas atribuciones.

Expuestas las líneas generales en el primer capítulo, dedica el autor el segundo a estudiar el régimen jurídico de la libertad, el orden público como principio de limitación de la misma y, en sección especial, la libertad de expresión y sus mo-

dificaciones. El capítulo tercero se destina a la exposición de la actividad de educación nacional, no sólo en su aspecto estricto de enseñanza, sino también con referencia a la protección escolar, la extensión cultural y los organismos culturales españoles.

«Acción social» es la materia del capítulo cuarto, el más extenso, en el que aparecen estudiadas las actividades de beneficencia, sanidad, trabajo, vivienda y urbanismo. Naturalmente, es ésta la parte más interesante a efectos de Administración local, sobre todo en lo que respecta al urbanismo. Treinta y dos páginas escasamente se dedican al tema, y es difícil decir más en menos espacio y con mayor claridad. El índice de los epígrafes dedicados al tema expresará con mayor evidencia de cuanto pudiéramos decir lo exhaustivo del tratamiento. Son éstos: *La legislación de urbanismo. La «Ley del Suelo». Organización. Recursos administrativos. Gerencia de urbanización. Planes y ordenanzas de urbanismo. Efectos de la aprobación de los planes: limitaciones de la propiedad. Inexistencia de plan de ordenación. Patrimonio municipal del suelo: terrenos de reserva de suelo de la Gerencia de Urbanización. Expropiación y valoración de los terrenos. El valor de los terrenos afectos a la urbanización. Ejecución de los planes de urbanismo. Cesión de terrenos. Cesión de derechos de superficie. Edificación forzosa: Regis-*

*tro de solares. Intervención municipal en las obras y construcciones: Licencias. Ejercicio de sus facultades por el propietario. Licencias: competencia, procedimiento y recursos. Eficacia de la licencia. Anulación y revocación de licencias. Deberes de los propietarios: Ordenes de ejecución. Obras y construcciones ilegales. Urbanizaciones y calles particulares.*

Todo ello, en un difícilísimo resumen, y completado el texto principal con abundantes notas en las que puede hallarse, no sólo una completísima reseña de jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre cada materia, sino la más exhaustiva referencia bibliográfica.

Después de todo lo expuesto, no es necesario encarecer más la utilidad del libro de Guaita y lo definitivo de su logro.

Salvador ORTOLA NAVARRO

GARCÍA EJARQUE (Luis): *Organización y funcionamiento de la biblioteca*. Servicio Nacional de Lectura. Madrid, 1962, XIV + 147 pág. + 1 hoj.

El Servicio Nacional de Lectura tiene en proyecto la publicación de una serie de libros de notable interés para las Bibliotecas públicas municipales. Y, en un perfecto escalonamiento de miras, aparece éste, que, por las noticias de carácter práctico y de acuerdo con las necesidades actuales de las bibliotecas, es una verdadera guía para el personal encargado de estos Centros de tanta importancia cultural. Su autor, Jefe de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura, presenta en

este manual, con una exposición clara y sencilla, todas las nociones fundamentales en materia de bibliotecas, no sólo por lo que se refiere a su organización, sino a la forma en que se han de administrar y a todos los servicios propiamente dichos, facilitando, de esta manera, la tarea de los bibliotecarios municipales.

El libro, prologado por el Director General de Archivos y Bibliotecas, Ilmo. Sr. don José Antonio García-Noblejas, contiene capítulos sobre: la biblioteca como institución, donde se traza un esquema de la organización bibliotecaria española; instalación de la biblioteca, en el que se señalan las características que ha de reunir para que tenga la máxima utilidad; la colección de libros, organización de la biblioteca, con las diferentes fases por las que ha de pasar un libro hasta que éste pueda ser utilizado por el lector, siendo, a mi juicio, y pensando en las personas a quienes va dedicada, preferentemente, la obra que reseñamos, lo más importante de ella; atracción de lectores; servicios en la biblioteca y fuera de ella; actividad educativa; tareas administrativas y el bibliotecario, capítulo este último en el que se indican las cualidades requeridas en el encargado de la Biblioteca.

Todos los aspectos están estudiados con el debido detalle y, el mejor estilo, a fin de que cualquier persona ponga en práctica las ideas expuestas, pudiéndose afirmar que este libro constituye un inmejorable tratado biblioteconómico.

Los grabados y fotografías intercalados en el texto, así como el índice alfabético y la extensa bi-

biografía que le acompañan, completan este trabajo, por el cual merece los mayores plácemes el señor García Ejarque, ya que en España se echaba mucho de menos una obra de tal naturaleza.

Vicente SÁNCHEZ MUÑOZ

ROCA ROCA (Eduardo): *El expediente contradictorio de ruina*. Ed. Santillana. Madrid, 1962.

Con un prólogo del profesor García de Enterría comienza esta obra sobre el expediente contradictorio de ruina. Se nos dice en la introducción que como primera nota caracterizada del expediente de ruina, cabe destacar que la Ley atribuye su tramitación a la autoridad municipal. El fin que persigue el expediente de ruina es de estricto sentido administrativo, y se encuentra incluido dentro de la competencia municipal como ejercicio de la función de policía, y más concretamente de la policía urbana, que compete a los Ayuntamientos, y que se manifiesta en la protección de la seguridad (pública y privada), tutela de personas y bienes, así como la gestión urbanística dentro del término municipal (control de construcción, en general, ornato de la población, defensa del paisaje, etc.).

El capítulo primero de la obra versa sobre la competencia municipal, aspectos y desarrollo histórico de la misma a través de la legislación de régimen local. Claramente el autor distingue entre competencia y obligación. La competencia equivale a facultad y comprende todas las posibilidades de la Administración local en orden a la

realización del servicio público. La obligación se concreta a la ejecución de aquellos servicios impuestos como mínimos por la Ley, servicios que son exigibles por el poder público como garantía de un bienestar mínimo de los habitantes del Municipio.

Se expone el problema de la vivienda en el capítulo II. Se estudian las viviendas ruinosas y la necesidad de fomentar la construcción. De acuerdo con los estudios realizados por el autor, se puede decir que, teniendo en cuenta que la población total de España es de unos treinta millones de habitantes, actualmente carecen de hogar el 20 por 100 de los españoles, cifra verdaderamente aterradora. El autor observa los caracteres de gravedad que reviste el problema planteado en España por la vivienda. A través de los Ayuntamientos y de la Fiscalía de la Vivienda, se vigila en España la conservación de las viviendas.

En el capítulo III comienza el autor propiamente el estudio del tema al referirse a la evolución legislativa del expediente contradictorio de ruina. En un primer período estudia los precedentes, trazando con rasgos firmes la evolución hasta el Real Decreto-ley de 17 de diciembre de 1924. Hasta la aparición de esta norma no existía en el Derecho local español un procedimiento específico en el que se regulara y encauzara la tramitación administrativa que habría de culminar con la declaración de ruina. En este capítulo, y en el IV, distingue en la evolución legislativa de esta institución cuatro períodos. En el último el autor estudia el estado actual de la cuestión refiriéndose a la Ley del Régimen

del suelo y Ordenación urbana de 12 de mayo de 1956 y a la vigente Ley de Arrendamientos urbanos.

En el capítulo V se dan unas generalidades sobre el procedimiento administrativo, refiriéndose al mismo en la Ley de Régimen local, señalándose los caracteres generales de dicho procedimiento y las clases del mismo. Finalmente se estudian con carácter general los expedientes.

En el capítulo VI de la obra se entra propiamente en el estudio del tema. Versa sobre el expediente contradictorio de ruina. Dicha calificación es impropia. Se define el expediente de ruina como el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento al acuerdo municipal que declara el estado ruinoso de una construcción por razones de seguridad.

Al estudiar las fases del expediente contradictorio de ruina, el tratadista distingue tres. En la primera analiza la iniciación y trámite de audiencia del interesado en el expediente, así como a los informes a emitir y a las diversas clases de ruina. En la tercera fase se estudia la conclusión, partes que comparecen en el expediente. En la segunda se refiere a la instrucción y resolución del expediente, examinándose la propuesta de resolución, el organismo que resuelve, el acuerdo de ruina, su contenido, notificación del acuerdo y ejecución del mismo.

Como fin de la reseña de la parte teórica de esta obra, diremos que el acuerdo de ruina debe adoptarse por la Comisión municipal Permanente en los Ayuntamientos en que exista, y, en su defecto, por el Ayuntamiento Pleno, salvo los ca-

sos de inminente peligro en que estas facultades podrán ejercerse por el Alcalde.

La obra finaliza con un apéndice en donde se contienen formularios de expedientes contradictorios de ruina, con toda la tramitación a seguir.

Finalmente, existen índices cronológicos de legislación y jurisprudencia, así como índice de autores y alfabético de materias. Un índice general completa esta interesante obra.

A nuestro juicio se trata de una obra sumamente interesante para los Ayuntamientos, ya que en muchos de ellos será preciso tramitar algún expediente contradictorio de ruina, materia que cae dentro de la competencia municipal. Viene este libro a llenar una laguna en nuestra doctrina, ya que hasta el presente hay muy poco publicado sobre esta cuestión, por lo que pronosticamos a la obra que se recensionará un gran éxito.

Francisco LOBATO BRIME

LEGARET (Jean) y otros: *Le Statut de Paris*. Dos tomos. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. París, 1956 y 1959, respectivamente.

En un momento en que la atención de nuestros legisladores y de la opinión pública se centra particularmente en las grandes aglomeraciones de Madrid y Barcelona, resulta sumamente instructivo repasar el régimen jurídico y administrativo de sus equivalentes foráneos. Frecuentemente, la idea que de las soluciones para ellos arbitradas se tiene es incompleta e inexacta, por la necesidad muchas veces

ineludible de recurrir a fórmulas simplistas que no dejan trascender la complejidad de los problemas. Por ejemplo, es frecuente comparar la situación de la capital española, a todos los efectos un Municipio más, sometido, con pequeñas particularidades, a la legislación local común, con la de otras capitales de Estado para las que se ha creado un régimen especial y entre las cuales resulta tópico incluir a París. Pero el contenido del primer volumen de esta obra constituye un evidente alegato contra esta pretendida superioridad en la organización administrativa de la villa parisina, que lejos de encontrarse en la situación privilegiada que podría pensarse, resulta, por el contrario, sometida a un régimen de tutela único: no un *plus*, sino un *minus*, como se dice en su Prefacio. París se encuentra bajo un sistema tutelar que le despoja, prácticamente, de toda facultad de administrarse. Los Prefectos del Sena y la Policía, son órganos estrictamente centralizados, supervisados, además, por el Inspector de finanzas y que, por el simple juego de sus atribuciones, pueden siempre que lo deseen hacer caso omiso de la voluntad de los parisinos y de su asamblea municipal. El régimen especial parisino se resuelve, por tanto, en una gestión directa por el poder central que se encuentra muy lejos de la devolución de facultades gubernamentales características de los sistemas propios de gobierno de las grandes poblaciones que nos ofrece el Derecho comparado.

Sentada esta premisa inicial, que

venía siendo usual para París desde los lejanos intentos de autonomía de Etienne Marcel a mediados del siglo XIV y que, en la situación actual, se encuentra considerablemente agravada por la ininterrumpida vigencia de los Decretos-leyes de 21 de abril y 13 de junio de 1939, la finalidad de la obra reseñada, en su volumen primero, es, naturalmente, protestar contra esta arbitraria postergación y proponer un nuevo sistema de administración para la ciudad. De los tres sistemas pensables—sometimiento al régimen local general, creación de una carta municipal especial y reforma del régimen actual, liberalizando los controles y aumentando la autonomía—, los autores de la propuesta de 1954—que es prácticamente la recogida en esta primera parte—se pronuncian por el último, creando un Alcalde-Presidente de París en detrimento de las potestades actuales de los Prefectos, alterando profundamente los textos de 1939 y realizando otras modificaciones estructurales importantes. Dos circunstancias nos relevan, sin embargo, de examinarlas con mayor detenimiento: por un lado, que al no pretender una radical transformación del régimen actual sobre unas bases teóricas generales, pierde interés doctrinal su contenido y se restringe a su estricto ámbito local de aplicación, y en segundo lugar, que el tiempo transcurrido desde 1954 hace dudar de la viabilidad y oportunidad actuales de esas propuestas, que en una nueva revisión habrían, sin duda, de ser profundamente reformadas.

La segunda parte de la obra tie-

ne a estos efectos mayor interés no sólo por ser notoriamente posterior (1959), sino por estar constituida por un conjunto de estudios sobre la aglomeración parisina (la «conurbación», diríamos con el tan discutido neologismo) realizados por una serie de especialistas. El director de la obra, Jean Legaret, del Consejo de Estado, plantea en pocas páginas, y con gran precisión, los supuestos históricos, económicos, sociales y administrativos, que contribuyen a formar el problema de París. Luis Chevalier estudia los aspectos demográficos de París y su comarca. Gilbert Gauer y Robert Grillou examinan la cuestión de la descentralización industrial en la zona, analizando los resultados obtenidos con la legislación anterior, naturalmente, a los Decretos de 1960 que simultanean las medidas positivas (primas a los desplazamientos de industrias fuera de París) con las negativas (primas de radicación). Philippe Le Menestrel pasa revista sucintamente al problema de los transportes y de la circulación, señalando en unas pocas páginas los registros de una política de conjunto, sin demasiado optimismo ciertamente. El doctor Xavier Leclainche contempla la situación sanitaria y social de París y su comarca. Pierre Sudreau, entonces Comisario de Construcción y Urbanismo de la región parisina y hoy Ministro de Vivienda, se plantea el problema del futuro de París a partir de unos cuantos datos actuales impresionantes (a título de ejemplo citaremos algunos: la población de París aumenta a un ritmo doble del de la nación; París

y sus alrededores tienen más habitantes que las treinta y tres poblaciones francesas que le siguen en importancia, aun sumando los suburbios respectivos; entre 1926 y 1946 se construyeron ochenta mil viviendas en París, y se transformaron en locales de negocio y oficinas otras ochenta y tres mil; en París reside la cuarta parte del proletariado industrial francés, la mitad de los obreros de la industria del automóvil, el 54 por 100 de los de la electricidad, el 58 por 100 de los aeronáuticos..., etc., etc.). Por ello propone Sudreau, estabilizar a la región parisina, redactar un plan decenal de obras públicas, renovar el suburbio con poblados residenciales y reordenar el centro de la capital. El autor menciona, entre los países que han abordado ya el problema de la concentración urbana, a España, aludiendo, sin duda, a la Ley de Urgencia Social de Madrid que, como es sabido, encierra (todavía, por desgracia, inoperantemente y tan sólo en el papel) grandes posibilidades que deben convertirse en realidad. Jean-Paul David, bajo el expresivo título de «París se asfixia», suspira por la realización del «Gran París» y, por último, Jean Legaret, en un buen estudio final, sintetiza todos los trabajos anteriores en un ensayo de solución positiva, con unas breves referencias al Derecho comparado.

Por lo expuesto se comprenderá el mayor interés de esta segunda parte de la obra, que encierra colaboraciones de indudable calidad y que, en razón de la universalidad de los problemas que aborda, tiene

inmediatas repercusiones en el lector español por ellos interesado.

M. P. O.

TROTABAS, (J. B.): *La notion de laïcité dans le Droit de l'Eglise Catholique et de l'Etat républicain*. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. Paris, 1961, 240 páginas.

Numerosos Estados se definen constitucionalmente como «laicos». Tras esta palabra se encierran una serie de equívocos en los que pueden fundamentarse las posturas más extremas y, precisamente por ello, no se ha tratado aún de definir exactamente lo que sea laicidad. Tomando el término como bandera política y confesional, unos y otros lo enarbolan en seguimiento de fines muy variados pero casi siempre interesados y partidistas. La verdad reside, con toda verosimilitud, en un punto intermedio, pero, al no prestarse a tales fines, es sistemáticamente ignorada y desorbitada.

El libro de Trotabas referido evidentemente a la Francia actual, acomete esa empresa elogiabile y necesaria, y lo hace con exquisita ponderación y medida, con un conocimiento profundo y preciso de la doctrina católica y de la legislación estatal, y con una extrema delicadeza en la derivación de conclusiones. No vacilamos en afirmar que es éste un libro fundamental desde ahora en el Derecho constitucional francés y, por extensión, de los países aconfesionales, así como de indudable utilidad siem-

pre que se trate de consultar la postura católica sobre este vidrioso tema, postura, por otro lado, perfectamente definida frente a la mucho menos equilibrada del poder temporal.

La noción de «laico» se convierte en especial zona de fricción—lo es permanentemente en Francia y ha revivido extraordinariamente en los Estados Unidos no hace mucho—, en el plano de la enseñanza. Por ello está plenamente justificado el estudio más detenido que de esta cuestión en particular hace el autor desde ambas perspectivas.

No son, afortunadamente, aplicables a España los problemas que las relaciones entre la Iglesia y el Estado plantean en otras latitudes; pero como creyentes y como súbditos de una y otra potencia es preciso conocer su existencia y sus verdaderas dimensiones. La obra de Trotabas es, a nuestro entender, sumamente recomendable para ello. Ni lo laico es en sí antirreligioso, según la propia doctrina pontificia contenida, especialmente, en la encíclica *Inmortale Dei*, de León XIII y recordada recientemente por el episcopado francés al señalar que «la declaración de laicidad que de sí hace el Estado en su Constitución no opone reparos a la aprobación de ésta por los fieles», ni—y con esta tesis termina el autor— el Estado puede transgredir el sentido estricto y neutralista de lo laico para convertirse en un «confesional de la laicidad», fundamentando en ello, por ejemplo, un supuesto derecho al monopolio educativo.

M. P. O.

UNION INTERNATIONALE DES VILLES ET POUVOIRS LOCAUX: *Les taches des pouvoirs locaux dans les regions en developpement. (Compte rendu du Congrès de Tel-Aviv, 1960)*. La Haye, 1961.

La *Union Internationale des Villes et Pouvoirs Locaux* celebró en Tel-Aviv, en los días 16-23 de noviembre de 1960, un Congreso sobre las funciones de los poderes locales en las regiones en desarrollo. Al Congreso asistieron representantes de países de la más dispar geografía: Alemania Occidental, Israel, Suiza, Ghana, Grecia, Francia, Ceylán, Austria, Estados Unidos, Bélgica, Holanda, Inglaterra, Japón, Italia, Filipinas, Noruega, Yugoslavia, Sudáfrica, Finlandia, Tailandia, Vietnam, Brasil, Jamaica, Chile y Liberia.

Después de la solemne sesión de apertura, bajo la presidencia de las primeras autoridades israelíes, que asimismo cerraron el Congreso, comenzaron las sesiones de estudio, en las que se abordaron principalmente los tres temas siguientes: *El desarrollo rural, El desarrollo industrial, La adaptación social y cultural de la población*.

Dentro de la natural variedad de rasgos que en cada país asistente presenta el problema común de las regiones subdesarrolladas, el Congreso ha derivado conclusiones de valor general: entre ellos, la necesidad de conjugar el ideal democrático, la participación popular en las tareas económicas de cada región, con una coordinación a cargo de la Administración central, ya que en tanto las actividades económicas de los poderes locales acrecen su importancia, ejercen cada día mayor

influencia sobre el país en su conjunto, y porque además, en su origen, los poderes locales nacen como unidades políticas o administrativas y no como unidades económicas. Es tarea previa a toda empresa de desarrollo económico, por lo tanto, para los poderes locales, formar en sus poblaciones un espíritu colectivo, nacional, que sobreponga el interés de la colectividad al interés personal o regional.

Se subraya también la necesidad de estudiar en común los problemas análogos que se plantean en ciudades de distintos Estados que se hallan en similar estado de desarrollo; pero no en igual sentido que el programa conocido como de «ciudades gemelas» que funciona esencialmente en el orden de la enseñanza, sino en aplicación a problemas cotidianos y prácticos; por ejemplo, cómo una instalación de tratamiento de aguas residuales puede ser rentable, etc.; y en este orden, la resolución del Congreso fue la de invitar al Comité Ejecutivo a fomentar y estimular la expansión de las actividades de la U. I. V. para el establecimiento y desarrollo de relaciones municipales internacionales, en particular promoviendo lazos de amistad y asistencia mutua entre los poderes locales de los países más antiguos, ricos y desarrollados, y los de países más nuevos, débiles y pobres.

El Congreso ha constituido una fuente de sugerencias y conocimiento mutuo para los países asistentes, y puede ofrecer soluciones válidas y ya contrastadas para aquellos en que surjan los problemas estudiados.

Salvador ORTOLÁ NAVARRO.



## VII. REVISTA DE REVISTAS

### a) ESPAÑA

#### d') REVISTAS DE REGIMEN LOCAL

### Certamen.

Madrid.

Abril 1962.

Núm. 244.

GONZÁLEZ BERENGUER, José Luis: *Más sobre bienes propios y bienes comunales*, págs. 153 y 154.

Continuando el trabajo iniciado sobre la materia en el número anterior de esta Revista, analiza ahora el dominio público, fundamentalmente su nota de imprescriptibilidad, comentando con tal motivo los artículos 188 de la Ley de Régimen local y 55 del Reglamento de Bienes.

Tras otras consideraciones legales, González Berenguer llega a la siguiente conclusión:

«La defensa de los bienes hoy es posible. Mas—y ésta es la finalidad del presente trabajo—requiere una intensa vigilancia. Si el Secretario de la Corporación no está muy alerta, todas las usurpaciones, en cualquier clase de bienes, pueden quedar consagradas por el transcurso del tiempo.»

### El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.

Madrid.

30 abril 1962.

Núm. 12.

RODRÍGUEZ MORO, Nemesio: *La pretérita actividad judicial del Alcalde*, páginas 510 y 511.

El trabajo de Rodríguez Moro da comienzo recordando que los Alcaldes han venido ejerciendo desde remotos tiempos una importante función judicial. Tras unas consideraciones de tipo histórico, con alusión a diversos Fueros, hace cons-

tar el autor que a partir de la Constitución de Cádiz de 1812 se formula ya en nuestra Patria la separación entre las funciones administrativas y judiciales, atribuyéndolas a distintos órganos, y, en consecuencia, se tiende a separar del Alcalde la función judicial para encomendarla a órganos específicos.

Analiza luego los Reales Decretos de 30 de noviembre de 1833 y 21 de abril de 1834, Reglamento provisional para la Administración de Justicia de 26 de septiembre de 1835, Ley municipal de 8 de enero de 1845 y Real Decreto de 22 de octubre de 1855, para llegar al Real Decreto de 28 de diciembre de 1856.

El trabajo de Rodríguez Moro termina del modo siguiente:

«Desde entonces los Alcaldes han conservado únicamente las facultades y competencias administrativas cuyo ámbito y matices han venido fijando las distintas leyes municipales, sin que su actividad jurisdiccional al sancionar o resolver las cuestiones que ante el mismo se susciten sea otra cosa que una manifestación de su autoridad administrativa y en el carácter que como tal le corresponde.

»En cambio, se ha impuesto obligatoriamente a los Secretarios de Municipios inferiores a 5.000 habitantes el desempeño de las funciones de Secretario del Juzgado de Paz, sin remuneración alguna, cosa por demás insólita, que es de esperar tenga pronto su fin.»

10 mayo 1962.

Núm. 13.

LARRÍNAGA POWER, José: *Cesión al Ayuntamiento de viales, parques y jardines*, páginas 551 a 553.

Con una referencia a los artículos 344 del Código civil y 184 del texto refundido de la Ley de Régimen local da comienzo este trabajo, aludiendo a la propiedad de los viales, parques y jardines. Con tal motivo se hace una alusión al artículo 3-1 del Reglamento de Bienes de las Entidades locales de 27 de mayo de 1955, analizando a continuación el artículo 116 de la Ley de Régimen del Suelo

de 12 de mayo de 1956, por ser este precepto legal el que establece el régimen de adquisición por los Municipios de viales, parques y jardines.

20 mayo 1962.

Núm. 14.

AGUT FERNÁNDEZ-VILLA, J.: *El concepto de exceso de personal en la Administración local*, págs. 595 a 599.

El autor del trabajo que glosamos considera que el problema del exceso de personal en la Administración local puede ser una consecuencia de la implantación de una racional organización y de eficaces métodos de trabajo, pero que también puede ser una cuestión anterior e independiente, puesto que este problema puede producirse por defecto o por exceso, por lo que considera imprescindible tratar de proporcionar a las Corporaciones locales unas pautas que les permitan apreciar con algún conocimiento de causa si hay o no un adecuado número de funcionarios a su servicio. Estima que a ello pudiera llegarse en principio en las dos fases siguientes:

«1.ª Se escogería, a modo de muestra, una serie de Municipios de semejante población. Después se seleccionaría a unos cuantos respecto de los que se supiera que un determinado servicio funcionaba de forma satisfactoria, y por último se estudiaría el caso de aquellos Ayuntamientos que emplearan un número reducido de funcionarios en el cumplimiento de ese servicio.

2.ª En esta segunda fase se confeccionaría una tabla en la que, por un lado, constaran los Municipios semejantes (por ejemplo, «Municipios de tal a tal población»), y por otro lado, el número de funcionarios que se estimara conveniente para cada servicio estudiado.

La tabla así confeccionada serviría de directriz a las Corporaciones locales al modificar sus plantillas.»

La tabla a que se refiere el autor considera que podría ser confeccionada por el Instituto de Estudios de Administración Local, por la Dirección General, por el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento o bien por el Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios. En todo caso, requiere una labor de equipo, ya que una sola persona nunca podría reunir los datos suficientes ni tener los conocimientos necesarios para estudiar los diversos servicios.

El artículo que estamos comentando termina con la siguiente afirmación:

«En resumen, por medio de la tabla que he propugnado o por cualquier otro procedimiento, lo cierto es que se hace hoy imprescindible dar una orientación técnica a las Corporaciones locales para que puedan racionalizar sus plantillas de funcionarios. Con ello se sustituirá el confuso y demagógico concepto de *exceso de personal* por el concepto técnico de *óptimo de personal*.»

## Municipalia.

Madrid.

Abril 1962.

Núm. 108.

LOBATO BRIME, FRANCISCO: *El nuevo Reglamento de Montes*, págs. 135 a 137.

Se trata de un comentario al Decreto del Ministerio de Agricultura del 22 de febrero de 1962, por el que se aprueba el Reglamento de Montes, dirigido fundamentalmente a destacar los aspectos más interesantes de su articulado con respecto a las Entidades locales. Partiendo de un análisis del concepto legal de los montes, se continúa con su clasificación y estudio del régimen fiscal de los de las Entidades locales, haciendo referencia a su catalogación, gravámenes que sobre ellos pesan y terminando con una alusión al régimen jurídico de los aprovechamientos de los montes de las Entidades locales.

## Revista de Administración Pública.

Madrid.

Enero-abril 1962.

Núm. 37.

JORDANA DE POZAS, LUIS: *La evolución del Derecho de las aguas en España y en otros países*, págs. 9 a 62.

Para que nuestros lectores puedan tener una idea aproximada de la importancia de este interesante trabajo del profesor Jordana de Pozas, copiamos íntegramente el sumario, que dice así:

«I. Oportunidad del tema.—II. Factores que han influido en la evolución del Derecho de las aguas.—III. Evolución del Derecho de las aguas en España: 1. Precedentes.—2. La preparación de las leyes de 1866 y 1879.—3. Síntesis de sus

preceptos.—4. Hechos y disposiciones posteriores en materia de aguas.—IV. Evolución del Derecho de las aguas en algunos países europeos: 1. Francia.—2. Italia.—3. Portugal.—V. Las legislaciones iberoamericanas sobre aguas.—VI. Evolución del Derecho de las aguas en los Estados Unidos de América.—VII. Breve referencia a otros países.—VIII. La regulación jurídica de las aguas en el orden internacional.—IX. Conclusiones y tendencias que se deducen del estudio: 1. Principios determinantes de la legislación de aguas.—2. Conveniencia de su estudio comparado y de la acción internacional.—3. Procedencia de la revisión del Derecho español sobre las aguas.»

### Revista Moderna de Administración Local.

Barcelona.

Marzo 1962.

Núm. 611.

SUBIRACH RICART, Ignacio: *Los permisos y autorizaciones sobre obras, establecimientos y actividades industriales y comerciales*, págs. 66 a 74.

A juicio del autor, la promulgación del Decreto de 30 de noviembre del pasado año sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas señala un nuevo camino en relación al procedimiento para la concesión de permisos o autorizaciones, por lo que se motiva la necesidad de hacer la debida separación entre ellos. Subirach distingue tres grupos: obras en general, establecimientos industriales y comerciales y actividades comprendidas en el mencionado Reglamento. A continuación los desarrolla con detenimiento, anunciando que dejará para otro artículo todo lo relativo a permisos para urbanizar y ordenar territorialmente, por ser materia de la competencia de la Ley de Régimen del Suelo. El trabajo termina con un cuadro sinóptico de evidente interés.

Abril 1962.

Núm. 612.

MARTÍNEZ PALACIOS, Manuel: *Contabilización del sobrante o superávit del presupuesto ordinario cuando es utilizado como recurso de presupuesto extraordinario*, págs. 104 a 106.

Se estima por el articulista que existen dudas y diversidad de criterios res-

pecto a la forma de contabilizar y de reflejar en cuentas las operaciones derivadas de la utilización del sobrante de la liquidación del último ejercicio para cubrir atenciones de presupuestos extraordinarios. Con este motivo se hace un estudio de la norma 21 de las adicionales modificativas de las instrucciones aprobadas por Orden de 9 de agosto de 1961 para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales, y a juicio de Martínez Palacios quizá esta norma haya sido interpretada en un sentido demasiado literal. Cree que no es indispensable el expediente de habilitación de crédito, que no deja de ser una formalidad más, pero que no cumple ninguna exigencia legal.

### b') REVISTAS JURIDICAS, POLITICAS, SOCIOLOGICAS Y FINANCIERAS

#### Documentación Administrativa.

Madrid.

Marzo 1962.

Núm. 51.

CRESPO MONTES, Luis Fernando: *La Ley de Procedimiento administrativo y su aplicación en la Administración militar*, págs. 13 a 22.

Si la promulgación de la Ley de Procedimiento administrativo, dada a conocer en el año 1958—para determinado autor, «Ley sobre la acción administrativa»—, supuso una regulación legal cuyo objeto regulado era mucho más extenso, tendió a sustituir el conglomerado legislativo hasta entonces, por el deseo de implantar una unidad en materia de procedimiento administrativo, dentro del cual debe incluirse la Administración militar.

Ahora bien, aun teniendo en cuenta las peculiaridades de esta última, es lo cierto, como dice el autor de este trabajo, que debe hacerse una distinción entre la actividad administrativa y la acción militar de los ejércitos.

En el primer aspecto aludido, la Ley de Procedimiento administrativo rige en la Administración militar; en cuanto al segundo, del articulado de la mentada Ley de Procedimiento podemos deducir dos clases de preceptos que no le son de aplicación. Unos, por afectar exclusivamente a los Ministerios civiles; otros, por la mención expresa que en los mis-

mos se contienen a especialidades propias de la Administración militar. A tal efecto, enumera los artículos pertinentes que por su especialidad deben ser objeto de regulación complementaria de la Ley de Procedimiento, terminando con unas conclusiones en donde manifiesta que:

a) La Ley de Procedimiento mencionada es de aplicación directa en la Administración militar, sin perjuicio de aquellos artículos en que se limita su obligatoriedad a la Administración civil, de aquellos en que se otorga prioridad a especialidades vigentes sobre la materia y de la adaptación que en su día promulgó la Presidencia del Gobierno.

b) La mayoría de los artículos no aplicables o de las especialidades admitidas lo son por razones de jerarquía y disciplina; y

c) Es preciso delimitar, y ello es misión de la doctrina, los conceptos de acción militar y actuación administrativa de los Departamentos militares como base imprescindible para toda especialidad justificada.

CARRASCO BELINCHÓN, Julián: *El control de la actividad administrativa*, páginas 23 a 34.

Sobre esta interesante materia, un especialista aborda cuanto hace referencia al control de la actividad administrativa. Para ello, en primer lugar, destaca la necesidad del planeamiento o programación en el desarrollo de la actividad administrativa, que se traduce, a su vez, en la fiscalización de esa actuación.

Para ello, y tras de precisar lo que se entiende por fiscalización, manifiesta las diversas vertientes que la misma puede ofrecer, señalando más adelante las ventajas de este control y sus requisitos, entre los que señala la adecuación del mismo, seguridad, oportunidad, efectividad y lo menos molesto posible.

Seguidamente, responde a aspectos subjetivos sobre la actuación fiscalizadora cuando se pregunta: ¿cuándo y cómo se debe fiscalizar?, y después trata de los elementos que integran el control, al mismo tiempo que concreta cuanto afecta a los procedimientos o modos de llevarlo a cabo, bien automáticamente o por medios personales.

En las conclusiones que inserta, derivadas de su interesante trabajo, se encuentra una guía para la plena efectividad y aplicación del tema estudiado.

CONTRERAS MADRAZO, Manuel: *Los equipos de fichas perforadas como instrumento de administración*, págs. 35 a 44.

Dentro de los sistemas de racionalización que en la Administración pública cada día van teniendo mayor efectividad, uno de ellos es el relativo a los equipos de fichas perforadas, cuya puesta en práctica, dada la cantidad de datos que ha de manejar, constituye un auxiliar de gran valor para los trabajos burocráticos, indicándose en qué casos deben ser empleados y cuándo es aconsejable su utilización.

Abril 1962.

Núm. 52.

BREUCKMANN, Elmar: *La estructura de la carrera directiva en la Administración alemana*, págs. 15 a 32.

En este trabajo el autor da a conocer el sistema que para la selección y formación de los funcionarios administrativos de nivel superior se sigue en la Administración federal.

Primeramente aclara cuál es la posición del jurista en Alemania, señalando que posee para todas las profesiones jurídicas una formación universitaria. Después trata de los estudios de Derecho en las Universidades y los distintos exámenes que se llevan a cabo: pasado el primero de ellos, se pasa al servicio preparatorio; posteriormente, a la realización de trabajos prácticos, en virtud de lo cual el jurista ha de enfrentarse con la cuestión de decidirse por el ejercicio de una de las diversas profesiones jurídicas, y por último se refiere al ingreso en el servicio administrativo general superior y las posibilidades que se le ofrecen.

BLANCO DE TELLA, Luis: *El principio de limitación de la esfera de control*, páginas 33 a 44.

El autor analiza el problema de la determinación de la amplitud que puede tener la esfera de control de cada dirigente, desarrollando para ello el teorema de Graicunas relativo al número de relaciones de trabajo que se producen según el número de subordinados sometidos al control de una persona.

Más adelante, según los niveles jerárquicos, pondera las dimensiones de la estructura orgánica y en diversas consideraciones resume su posición sobre la materia tratada.

S. S. N.

## Fomento Social.

Madrid.

Abril-junio 1962.

Núm. 66.

SILVA GUILLÉN, Rafael: *La reforma agraria en Venezuela*, págs. 151 a 170.

Constituye este trabajo la conferencia pronunciada por el autor en el V Congreso Católico Internacional de Vivienda Rural, celebrado en Los Teques (Venezuela), y destaca que la reforma agraria venezolana ha tenido la virtud de despertar un interés especial en toda la América latina, ya que la misma encarna todo un problema y proceso de revolución social que se va logrando paulatinamente sin alterar la paz social en el campo.

Tras la indicación de las razones que motivaron la reforma agraria, entre las que destacan la imperfecta distribución de la población del país, la situación en el medio rural, la mortalidad en este ambiente, la emigración a los grandes núcleos, etc., indica que semejante panorama obligó al Gobierno a la constitución de una Comisión de Reforma Agraria, cuya misión fundamental consistía en la elaboración de un anteproyecto de ley sobre la materia, la cual estaba formada por personalidades representativas de todos los sectores de la colectividad.

Resultado de los trabajos de la citada Comisión fué la Ley de Reforma agraria, que establece como condición esencial para la realización de la reforma «la sustitución del sistema latifundista por un sistema justo de propiedad, tenencia y explotación de la tierra», procedimiento que necesariamente debe estar «basado en la equitativa distribución de la misma, la adecuada organización del crédito y la asistencia integral a los productores del campo», con lo cual se introduce el novísimo concepto de la reforma agraria integral, donde el campesino se asegura el derecho a la tierra, al crédito, a la asistencia técnica y la seguridad de los mercados; para que todo ello lo conduzca al logro de su «estabilidad económica, fundamento de su progreso bienestar social y garantía de su libertad y dignidad».

Seguidamente da cuenta de algunos por menores de la Ley y de los servicios creados para la aplicación de la misma, diciendo por último que aun cuando en

la aplicación de la Ley se han cometido algunos errores, éstos no pueden ser tomados sino como la consecuencia directa de un proceso complejo que necesariamente produce desajustes momentáneos, pero que en ningún momento pueden ser utilizados para justificar la paralización o desviación de un proceso que constituye el fundamento mismo de la democracia.

S. S. N.

## b) EXTRANJERO

### La Revue Administrative

París.

Noviembre-diciembre 1961. Núm. 84.

Goy, R.: *Le bruit y les autorités publiques*. (El ruido y las autoridades públicas), págs. 614-625.

Desde el comienzo se nos dice en el trabajo que el ruido ha sido denunciado desde hace ya dos años desde una escena parisina de ensayo como el mal del siglo xx. Ciertamente, desde los orígenes de la sociedad, el ruido empaña la actividad de los hombres, pero en nuestra época las pasiones colectivas, los gritos de las multitudes, etc., son cada vez más intensos. La actividad industrial, la mecanización, etc., hace que existan multitud de ruidos en las ciudades. Los médicos subrayan la gravedad que los ruidos producen a la integridad del hombre, afectándole sumamente a su sistema psíquico.

Por eso el autor estudia las sanciones jurisdiccionales impuestas a los que cometen ruidos. Ya que, según el autor, la jurisprudencia francesa puede castigar el ruido con una sanción, pena o indemnización sobre la base de textos o de teorías más o menos generales. El autor analiza la jurisdicción civil y la jurisdicción administrativa a este respecto.

En su segundo apartado estudia la policía administrativa del ruido, refiriéndose a la policía municipal, teniendo en cuenta sus circunstancias de tiempo y lugar, y la naturaleza de la actividad que se castiga, para finalizar estudiando una postura nacional de lucha contra el ruido. El autor observa

que, siendo defectuosa la legislación existente, procedería en Francia dictar una nueva norma que tendiese a armonizar el aspecto estatal con el local en lo tocante a la supresión de los ruidos en las ciudades. Esta política conjunta del Estado y del Municipio habría de ser de unos resultados muy sustanciosos para el país francés.

X.: *Pour un contrôle statistique permanent des personnels de l'Etat.* (Para un control estadístico permanente del personal del Estado), páginas 603-606.

Se expone en este trabajo que el ministro encargado de la Función pública en Francia acaba de hacer pública su intención de que las Administraciones centrales y servicios asimilados lleven a cabo un control estadístico coherente del personal al servicio del Estado.

A juicio del comentarista, esta labor es elemental y esencial para una buena Administración moderna, ya que una Administración en un Estado actual necesita un mínimo de información perfectamente organizado. Lamenta el articulista que hasta ahora haya sido desconocida esta elemental norma de una buena administración y confía en que su pronta puesta en práctica, su efectividad, no se haga esperar. En la misma nota sobre esta materia expone la circular que el autor recensionista.

VIOT, P.: *Les aspects régionaux du Quatrième Plan.* (Los aspectos regionales del cuarto Plan), págs. 597-603.

Desde el comienzo nos dice el articulista que no es sorprendente que los franceses presten hoy en día gran atención al desarrollo de las economías regionales. La descolonización, que les lleva a plantearse nuevamente sus relaciones con los países africanos de habla francesa, les conduce también a examinar con una óptica nueva su territorio nacional, interrogándose sobre las fuentes físicas y humanas, y también sobre las intelectuales y morales que componen el suelo francés.

La planificación nacional debe prestar atención a las disparidades regionales y tenerlas en cuenta para la confec-

ción de un Plan total del territorio francés.

En un primer epígrafe expone el autor los objetivos de la política de acción regional en el cuarto Plan. En el estado actual de nuestros conocimientos y de nuestros métodos no es posible preverlo todo y actuar con arreglo a un plan totalmente predeterminado. Pero es indudable que se puede actuar con arreglo a un plan general, por eso, dentro de este primer apartado, en tres subepígrafes diferentes, expone el autor, en primer lugar, los supuestos y tendencias actuales sobre esta cuestión, ya que ninguna política de acción regional puede ser fijada si no tiene en cuenta la importancia de las disparidades actualmente existentes entre las regiones y su evolución en el curso del período del año 1962 a 1965, principalmente en el campo del empleo.

Sucesivamente va exponiendo el articulista las vicisitudes en la realización de este Plan.

En segundo lugar, se refiere el autor a la elección de los objetivos para la acción de la política regional de los años 1962-1965. Según el trabajo que se recensionista la industrialización del Oeste en Francia es una de las tareas del cuarto Plan propuesto a la Nación.

En tercer lugar, trata el autor de las perspectivas de la evolución regional más allá de 1965.

Como segundo epígrafe se refiere el autor a los métodos y medios de la política de acción regional en el cuarto Plan. Los comienzos de la planificación regional son relativamente recientes en Francia. Solamente a partir de 1955 han sido definidos claramente los principios directores y los medios principales de la política de acción regional en Francia. También en tres partes divide el autor este segundo apartado de su trabajo.

Analiza, en primer lugar, la planificación nacional y la planificación regional.

Se refiere en segundo lugar, al procedimiento para realizar los programas de actuación del cuarto Plan.

En tercer lugar, y con una visión sumamente práctica, expone el autor los medios de ejecución de dicho Plan.

## Revue du Droit Public et de la Science Politique

París.

Noviembre-diciembre 1961. Núm. 6.

SORO, J.: *Les contrats; la responsabilité de la puissance publique*. (Los contratos; la responsabilidad del poder público), págs. 1.287-1.306.

El autor de estos comentarios, profesor de la Facultad de Derecho y de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Estrasburgo, nos expone claramente, en primer lugar, la definición del contrato administrativo, caracterizándolo por la presencia de cláusulas exorbitantes del Derecho común y por la asociación a la gestión de un servicio público. Expone el autor, en segundo lugar, las conclusiones o manera de formalizar los contratos administrativos, que deben ser firmados por las autoridades administrativas competentes, haciendo hincapié en la responsabilidad de la Administración por las ilegalidades que se cometan a este respecto y, en especial, por la ilegalidad en los pliegos de condiciones.

Con respecto a la ejecución de los contratos administrativos expone las obligaciones de los cocontratantes y la falta contractual de la Administración, de acuerdo con diversas sentencias recientes de la jurisprudencia del Consejo de Estado francés.

En torno a la reglamentación de los contratos administrativos, analiza el autor poniéndole en parangón los contratos administrativos con la legislación vigente sobre esta materia.

Con respecto a la responsabilidad del poder público en diversos apartados nos muestra el autor diversos ejemplos prácticos de falta de servicio, riesgo, imputabilidad e inaplicabilidad de las reglas normales de la responsabilidad del poder público por daños de guerra, daños causados por los aviones militares, etc.

BERNARD, M.: *Des diverses sortes de circulaires ministérielles; des circulaires ayant un caractère réglementaire*. (De las diversas especies de circulares ministeriales; de las circulares que

tienen un carácter reglamentario), páginas 1.271-1.287.

En estas notas se exponen las conclusiones de los comisarios del Gobierno y, concretamente, las conclusiones del autor con quien encabezamos esta recensión, sobre las diversas especies de circulares y sobre las circulares con un carácter reglamentario.

Con gran profusión de detalles se analiza esta cuestión, haciéndose especial hincapié en la evolución de la jurisprudencia del Consejo de Estado francés a este respecto.

WALINE, M.: *Réquisition de logement par le Maire en vertu de ses pouvoirs généraux de police; conditions de régularité*. (Requisa de vivienda por el Alcalde en virtud de sus poderes generales de policía; condiciones de regularidad), págs. 1.253-1.271.

En las notas de jurisprudencia analiza el profesor Waline la requisa de vivienda por un Alcalde en virtud de sus poderes generales de policía, a tenor de lo que dispone el Consejo de Estado francés. Trata dicho profesor tres cuestiones sumamente interesantes desde el punto de vista teórico y desde el punto de vista práctico. Se trata de saber:

1.º Si el Alcalde tiene poder de requisar viviendas al margen del procedimiento previsto en la Ordenanza de 11 de octubre de 1945.

2.º Cuál es, en ausencia de texto, la jurisdicción competente para decidir sobre la reclamación con el fin de indemnizar a un propietario con motivo de una desposesión regular.

3.º Si el propietario, prestatario a la fuerza de una requisa de vivienda puede reclamar una indemnización, contra qué persona y sobre qué fundamento.

Brevemente y con claridad se analizan en estas notas de jurisprudencia los tres puntos a que anteriormente hemos hecho mención, pareciéndole al comentarista las soluciones dadas por el Consejo de Estado francés satisfactorias, y sin que quepa hacer grandes comentarios de las mismas.

F. L. B.

## Nouvelles de l'UIV

Bruselas.

Febrero 1962.

Vol. 1, núm. 1.

*La Conférence de l'Europe sur l'Administration Urbaine et l'Exploitation Economique.* (La Conferencia del Eropá sobre la Administración Urbana y la Explotación Económica), pág. 6.

La conferencia sobre la Administración Urbana y Explotación Económica organizada por la «Eastern Regional Organisation of Public Administration», ha celebrado en Tokio, del 23 de octubre al 1 de noviembre, una reunión y ha recomendado que sea comenzado un estudio intensivo de ciertas zonas metropolitanas designadas en la Región. El Consejo Ejecutivo de la Organización ha decidido establecer en Tokio un nuevo centro de l'Europa, encargado de las investigaciones y de la formación en el dominio de la Administración local.

La próxima reunión de esta Asociación tendrá lugar en octubre de 1962, probablemente en Bangkok y tendrá por tema central los problemas del personal público.

*L'Administration locale inspire davantage les programmes de la télévision.* (La Administración local inspira cada vez más los programas de la televisión), pág. 7.

Los productores de televisión de la BBC comienzan, por fin, a encontrar en la Administración local una fuente de programas educativos e interesantes. Existen una serie de programas periódicos dedicados a tratar asuntos locales. En 1957, la Administración local no figuró en estos programas más que cinco veces. En 1959, este número se elevó hasta 12. En 1960, alcanzó a 21, cifra que ha aumentado el pasado año.

La Administración local ha inspirado una obra que narra los esfuerzos de una familia que habita en un barrio bajo de Londres para guardar su casa a punto de destruirse; una comedia cinematográfica y dos documentales, y ya en 1950, un excelente dibujo sobre el desarrollo de la Administración local en Inglaterra.

*La Semaine de l'Administration Locale.* (La Semana de la Administración Local), págs. 5-6.

En una reunión del Comité Mixto, creado por la Asociación Municipal de Australia del Sur y la Asociación de Administraciones Locales de Australia del Sur para ocuparse de las cuestiones de relaciones públicas, se decidió organizar una Semana de Administración Local en marzo de 1962. Se cuenta con medios económicos para esta reunión.

Entre los proyectos a estudiar figuran los siguientes: una campaña de limpieza, una conferencia de la Administración local, una publicidad por la televisión y la radio, además de la prensa y un concurso de redacción para comentar esta reunión. Se trata con ello de hacer más llevadera la función de llevar y conducir la Administración local por derroteros acertados.

*Le Conseil de l'Europe subventionne des échanges de jeunes.* (El Consejo de Europa subvenciona intercambios de jóvenes), págs. 2-3.

El Consejo de Cooperación Cultural, recientemente creado en el seno del Consejo de Europa, ha decidido, en su primera sesión (celebrada del 10 al 13 de enero en Estrasburgo), destinar 50.000 nuevos francos franceses a intercambio de jóvenes entre los Municipios. Esta subvención será asignada por la Conferencia Europea de Poderes Locales, cuerpo consultivo del Consejo de Europa, compuesto de representantes de las Asociaciones Nacionales de Poderes locales y de otros miembros.

*Congrès 1963 de l'UIV* (Congreso de 1963 de la Unión Internacional de Villas y Poderes Locales), pág. 3.

La fecha del Congreso Jubilar de l'UIV se ha fijado definitivamente del 19 al 26 de junio de 1963. El Congreso se reunirá en Bruselas, capital del país donde fué fundada la Unión Internacional en 1913. Se expone en la nota informativa las diversas cuestiones que puedan interesar a los congresistas que participen en la reunión.

*Coopération technique.* (Cooperación técnica), págs. 1-2.

Con la ayuda de la Fundación Ford



y en cooperación con las Naciones Unidas, la Unión Internacional de Villas y Poderes Locales está a punto de inaugurar un programa de cooperación técnica y administrativa por tres años entre las ciudades de diferentes países. Se expone en el trabajo la participación de las distintas organizaciones que han de cooperar conjuntamente a la realización de este programa. Se expone la manera de hacer las peticiones de ayuda, las condiciones de trabajo y las tareas que incumban a los expertos y a los becarios que ayuden estas nuevas organizaciones.

F. L. B.

## La Vie Urbaine

París.

Octubre-diciembre 1961.

Núm. 4.

*Le District de la Région parisienne.*  
(El Distrito de la Región parisina),  
páginas 312-315.

Se señala en esta crónica que el 3 de noviembre de 1961 marca el nacimiento del nuevo Distrito de la Región parisina, cuya organización había sido prevista hacía dos años con límites diferentes. En la actualidad comprende los tres Departamentos del Sena, Sena y Oise y Sena y Marne, o sea 8.500.000 habitantes, de los que el 43 por 100 se hallan en un radio de cinco kilómetros de Notre-Dame, repartidos en 1.305 Municipios, de los que 1.025 tienen menos de 2.000 habitantes. Su acción es dirigida por un Consejo de Administración y un Delegado General. El Consejo de Administración se compone de 28 miembros, de los que 14 son elegidos por las Asambleas locales y regionales, y 14 designados por el Gobierno entre sus Asambleas.

LAVEDAN, P.: *Le plan d'aménagement de la région parisienne.* (El plan de reconstrucción de la región parisina), páginas 281-312.

Expone el autor el plan de reconstrucción y urbanización de la región parisina aprobado por Decreto de 6 de agosto de 1960. Un cierto número de documentos han dado a conocer dicho

plan recientemente al público. El plan debe fijar los destinos de París y su región para los años venideros.

Recuerda el autor la historia y los comienzos de este plan. La idea de establecer un plan de la región parisina no data de ayer, sino que se remonta a hace cincuenta años. Hausmann se ocupó casi exclusivamente de París, pero fué su sucesor quien planteó el problema en 1920. Este hizo crear, junto al Consejo General del Sena, una Comisión encargada de formar previamente una especie de plan urbano que publicó en 1931. Estos planes pasan por diversas vicisitudes hasta que llegamos a marzo de 1960, en que se aprueba el definitivo dado a conocer al público en 1961.

Nos dice el autor que cuatro clases de documentos que comprenden 30 volúmenes han sido publicados en 1960, en formato y colores diversos, y resumidos en 1961 en un gran álbum con planos y mapas dignos de destacar y mencionar.

Expone el autor a continuación el contenido de dichos volúmenes.

Pasa posteriormente a analizar los cuatro problemas esenciales:

a) Utilización del suelo y repartición de actividades.

b) Nuevos nudos urbanos o centros cruciales de comunicación con la región parisina.

c) Circulación.

d) Espacios verdes.

El trabajo, ampliamente documentado, va acompañado de gráficos y fotografías sobre la región parisina y alusivas al proyecto que en él se estudia. Como final diremos que el autor alaba este hermoso proyecto de reconstrucción y organización de la región parisina, y desea que dicho proyecto sea pronto realidad.

F. L. B.

## L'Amministrazione Locale

Roma.

Febrero 1962.

Núm. 2.

ALLEGRI, A.: *La riforma delle imposte di consumo.* (La reforma de los impuestos de consumo), págs. 49-53.

Analiza el autor el proyecto de ley sobre reforma de los impuestos de con-

sumo, que pretende elevar los ingresos municipales en más del doble.

Después de hacer constar las opiniones de diversos autores, el articulista nos dice que urge solucionar el problema de las haciendas locales.

Dos principios básicos juzga el autor que se han de tener en cuenta en este terreno:

1.º Que se trata de una interdependencia entre la hacienda estatal y la local, y no se puede, de aquí, pensar en ordenar esta última sin actuar de acuerdo con aquélla.

2.º Que se ha de tener presente que el artículo 53 de la Constitución italiana dispone que el sistema tributario se halla informado por criterios de progresividad y todos son llamados a contribuir a los gastos públicos en razón de su capacidad contributiva.

BENTIVOGLIO, A.: *Gestione commissariale degli Enti autarchici locali. Discordanze tra la norma giuridica e la sua pratica attuazione.* (Gestiones comisariales de los Entes autárquicos locales. Discordancias entre la norma jurídica y su actuación práctica), páginas 55-58.

El conocimiento y obligatoriedad de la observancia de las normas jurídicas por parte de los sujetos que forman la universalidad del elemento demográfico de una sociedad constituida en Estado, son los fundamentos sobre los que se apoya todo el ordenamiento jurídico del mismo Estado.

La norma jurídica no sólo debe ser conocida, sino observada y hecha observar.

Expone el trabajo los diversos aspectos que presenta el problema de la discordancia entre la norma jurídica y la actuación práctica.

Concluye el autor su breve estudio repitiendo la absoluta e ineludible obligación que existe por parte del legislador de proceder al estudio y a la formación de las nuevas normas que disciplinan la materia, con el objeto de que no se planteen en lo sucesivo situaciones anormales y el respeto a la ley sea, en realidad, sentido y actuado de acuerdo con la universalidad del elemento democrático del Estado.

F. L. B.

## Rivista Amministrativa della Repubblica Italiana

Roma.

Enero 1962.

Vol. 113, núm. 1.

PASQUALE, C.: *Piani regolatori e rendita urbana.* (Planes reguladores y renta urbana), págs. 8-14.

Expone el articulista las diversas formas de renta urbana y su relación con los planes reguladores.

Comenta el artículo 58 de la propuesta de Ley general para la planificación urbana discutida en el VIII Congreso de Urbanismo celebrado en 1961.

Se fija especialmente en el estudio del incremento de valor de los terrenos a tenor de las leyes de 24 de marzo de 1932 y Ley de 1865.

FRAGOLA, G.: *La zona verde nei piani regolatori.* (La zona verde en los planes reguladores), págs. 1-8.

Una decisión del Consejo de Estado italiano de 4 de junio de 1960 estableció que los planes reguladores fijan la disciplina sobre urbanismo en su integridad, regulan las características de las zonas de desarrollo y los tipos de construcción que deben preponderar, ya en las zonas de nueva edificación o en los antiguos barrios.

En un interesante y documentado trabajo, el autor estudia como puntos principales, los siguientes:

a) El plan regulador y la salubridad de la vivienda.

b) Funciones y límites del plan en la Ley de Urbanismo. Las distinciones en zonas: límites de eficacia del plan a las zonas habitadas y a aquellas previstas para futuras expansiones.

c) Indemnizaciones.

d) Limitaciones, servidumbres y expropiación.

e) La prohibición de edificar.

f) La importancia de las normas urbanísticas en la nueva Constitución.

g) La jurisdicción del Consejo de Estado y la autoridad judicial.

Febrero 1962.

Vol. 113, núm. 2.

PICOZZI, L.: *La Legge 20 dicembre 1961, n.º 1.345 sulla Corte dei Conti*. (La Ley de 20 de diciembre de 1961, número 1.345 sobre el Tribunal de Cuentas), págs. 77-81.

Comenta el autor la Ley a la que nos referimos en el título, publicada el 2 de enero de 1962, y concerniente a la institución de una cuarta y de una quinta Sección especial para los juicios sobre recursos en materia de pensiones de guerra, y otras disposiciones relativas al Tribunal de Cuentas.

La reforma tiende a organizar racionalmente el personal que compone el Tribunal de Cuentas.

Detalladamente se nos da a conocer en el trabajo los pasos que se han dado para llegar a la Ley a que el título se refiere.

MICHELE, G.: *Assunzione diretta dei pubblici servizi da parte dei Comuni e delle Province, con particolare riferimento all'esercizio mediante azienda speciale*. (Asunción directa de los servicios públicos por parte de los Municipios y de las Provincias, con especial referencia al ejercicio mediante hacienda especial), págs. 81-97.

El problema de la asunción directa de los servicios públicos por parte de los Municipios y de las Provincias (denominada, respectivamente, municipalización y provincialización de servicios públicos), ha sido objeto de un estudio especial en el aspecto económico-social.

Posteriormente pasa el autor a exponer las principales leyes que disciplinan de modo orgánico y con carácter general el instituto de la municipalización de los servicios públicos.

Para su atención el articulista en la interpretación de diversas disposiciones que disciplinan la municipalización de los servicios públicos.

F. L. B.

## Cittá di Milano

Milán (Italia).

Nov.-dic. 1961. Año 78, núms.11-12.

RODELLA, D.: *Aree fabbricabili e legislazione urbanistica*. (Zonas edificables

y legislación urbanística), páginas 486-501.

El problema de las zonas edificables dice el autor que ha sido extensamente tratado por la doctrina.

En el trabajo se hace especial hincapié en diversos aspectos que presenta la Ley de Urbanismo italiana de 1942.

Analiza el autor, históricamente, el desarrollo de este problema, exponiendo las diversas soluciones presentadas para armonizar la propiedad privada con el interés público.

Como consecuencia de estas mejoras nos dice el autor que el legislador arbitra una serie de medios para obtener más recursos. Los tipos impositivos oscilan entre el 15 y el 30 por 100 del incremento del valor.

En su artículo el autor pasa reseña a todos los problemas relativos a las relaciones entre la actividad urbanística y el régimen fiscal de las zonas edificables.

MAGGI, G.: *35 Sindaci discutono il piano intercomunale milanese: Vicende ed aspetti del piano intercomunale milanese*. (35 Alcaldes discuten el plan intermunicipal milanés: Vicisitudes y aspectos del plan intermunicipal milanés), págs. 474-486.

Los Alcaldes de 35 Municipios, comprendidos en el área del plan intermunicipal milanés, se reunieron en Milán el 5 de noviembre de 1961. Después de amplios debates sobre la cuestión, inspirados en la defensa de los intereses civiles, económicos y sociales de la población a la que representaban, llegaron a las conclusiones que a continuación citamos resumidas, y que constituyen un símbolo de colaboración recíproca.

1.º Los Alcaldes acuerdan una plena colaboración en la redacción del plan intermunicipal en el que se han de reflejar principalmente los movimientos migratorios y el desarrollo industrial de los Municipios a los que afecta el plan.

2.º Cada Municipio puede realizar sus propios planes de urbanización, pero de acuerdo con el plan general.

3.º Se constituye una Asamblea permanente de Alcaldes para la confección del plan intermunicipal milanés.

4.º Los Alcaldes deciden invitar al presidente de la Administración pro-

vincial, o a un delegado suyo para formar parte de esta Asamblea, al objeto de darle un carácter más democrático.

5.º Se prevé la posibilidad de invitar a otros Municipios a formar parte de la Asamblea.

6.º Se acuerda la manera de contribuir al pago de los gastos que origine la confección del plan.

7.º Se nombra un Comité técnico para que inicie los trabajos.

8.º Se aprueba la elaboración de un programa para la confección del plan.

9.º Finalmente, se pronostica la consecución de otros objetivos, ya que esta primera reunión no es más que un paso en la tarea a realizar.

Después de analizar estas conclusiones, aprobadas por la Asamblea de los 35 Alcaldes de los Municipios próximos a Milán, el articulista expone las vicisitudes y diversos aspectos que presentan el plan intermunicipal milanés.

ME, Gui: *Notizie della metropolitana*. (Noticias de las obras de construcción de raíles), págs. 507-509.

El trabajo es casi puramente estadístico, pero ofrece interés para comprobar el ritmo acelerado con que se efectúan las obras de construcción de raíles en el centro de la ciudad milanés, salvando obstáculos a veces insuperables y armonizando estas obras con el incesante tráfico de la ciudad.

PACCINO, D.: *Troppe idee al Convegno sugli sviluppi di Milano*. (Más ideas al Convenio sobre el desarrollo de Milán), págs. 505-507.

Basándose en la confección del plan intermunicipal para el desarrollo de Milán y su comarca, el autor se muestra entusiasta de este plan, y aunque piensa la pequeñez de este plan con respecto a un plan urbanístico a escala nacional, el articulista da en el trabajo una serie de normas al objeto de que lo antes posible se hagan realidad las ideas sobre el desarrollo de Milán.

Aboga porque la asamblea permanente de Alcaldes tenga cuanto antes una reglamentación jurídica y porque para su actuación cuente también con instrumentos administrativos y técnicos eficaces. Desea que el desarrollo del

área metropolitana milanés sea visto en relación con una planificación económica de todo el territorio nacional.

Pide que se cree un Ente regional, órgano de planificación económica descentralizado del Estado.

También opina que se deben crear grupos de estudio para el mejor desarrollo del plan.

F. L. B.

## Nuova Rassegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza

Florenza (Italia).

1 nov. 1961. Año XVII, núm. 21.

PIFERRI, G.: *Questioni controverse sui piani regolatori comunali*. (Cuestiones controvertidas sobre los planes reguladores municipales), págs. 2.303 a 2.307.

Examina el autor una elaborada decisión de la IV Sección del Consejo de Estado, que ha afrontado y no por primera vez, pero con argumentos llenos de viveza; algunas complejas y delicadas cuestiones sobre los planes reguladores municipales.

Estudia el autor los tres puntos siguientes:

- 1) Plazos para impugnar la providencia de aprobación del plan.
- 2) Términos para la presentación de las observaciones: su no perentoriedad.
- 3) Naturaleza constitutiva del acto de aprobación.

SIMONINI, E.: *L'edilizia alberghiera nel diritto di espropriazione*. (La construcción de albergues y el derecho de expropiación), págs. 2.307-2.309.

El autor nos da a conocer la normativa vigente sobre expropiación forzosa y la manera de conseguir la declaración de utilidad pública en aquellos lugares turísticos que deseen construir albergues.

Insiste el autor que para hacer uso de la legislación que él cita debe de tratarse de lugares o Municipios con particular interés turístico, para lo que se requiere una especial aprobación del Ministerio de Turismo.

CORREALE, G.: *Collegamenti e conseguenzialità tra attività di diritto pubblico ed attività di diritto privato della pubblica Amministrazione*. (Puntos de unión y consecuencias entre la actividad de derecho público y la actividad de derecho privado de la Administración pública), págs. 2.290 a 2.293.

Desde el comienzo del trabajo el autor advierte la necesidad de unir conceptos dispersos en el campo de la doctrina. Así: 1), actividad de derecho público de la Administración pública; 2), poder administrativo; 3), procedimiento; 4), operaciones; 5), acto o actos.

Estos dos tipos de actividad: pública y privada, se presentan afinadas la una en la otra, enlazadas por la idea del servicio al interés público.

El mismo fenómeno de unión se repite en las dos formas de actividad pública de la Administración.

Para conseguir este objetivo precisamente la Administración pública cumple una serie de actos. Unas veces éstos afectan al interés público, otras no.

RAMACCIONI, F.: *Note sui problemi urbanistici*. (Notas sobre los problemas de urbanismo), págs. 2.297-2.302.

En la introducción nos dice el autor que ni la variedad, ni la sistemática de estas notas es suficiente para justificar este artículo. El trabajo quiere ser simplemente la expresión del convencimiento extraído de la visión real de los problemas presentes en materia de urbanismo.

Expone el autor en distintos epígrafes:

1) Los problemas generales de la vigente Ley de Urbanismo en Italia, la de 17 de agosto de 1942.

2) Los requisitos del plan regulador general y de los planes particulares.

3) Posteriormente habla de los planes intermunicipales.

4) Analiza la altura de los edificios.

5) Se refiere, finalmente, a otros múltiples problemas que presenta la Ley de Urbanismo de 1942 y concluye afirmando que su exposición no es más que una parte pequeña del amplio tema de ejecución de la Ley.

16 nov. 1961. Año XVII, núm. 22.

PIFFERI, G.: *Occupazione d'urgenza e limiti allo «jus aedificandi»*. (Ocupaciones de urgencia y límites al derecho de edificar), págs. 2.417-2.420.

Es conocido, dice el articulista, por la jurisprudencia constante, que las limitaciones al derecho de edificar no pueden encontrar justificación más que en las disposiciones legales.

Examina en el trabajo los diversos supuestos que se presentan en lo tocante a ocupaciones de urgencia.

FALCONI, F.: *La pianificazione urbanistica (VII Convegno di studi amministrativi, svoltosi a Varenna dal 14 al 17 settembre 1961)*. (La planificación urbanística.—VII Convenio de estudios administrativos, desarrollados en Varena del 14 al 17 de septiembre de 1961).

La séptima reunión de estudios administrativos sobre el tema. «La planificación urbanística» se celebró en Varena del 14 al 17 de septiembre.

Por eminentes figuras se estudió a fondo el problema de la actividad planificadora.

En esta reunión el profesor Miele analiza las diversas clases de planificación de las que puede ser autor el poder público, refiriéndose más particularmente a la planificación urbanística, que ha de estar de acuerdo con las directrices de la política económica.

Expone el autor las diversas conferencias que hubo en la reunión. Por eso el artículo tiene una misión meramente informativa.

SPECCHIO, F.: *Indennità di carica e pensione al Sindaco e agli assessori comunali*. (Indemnización del cargo y pensiones al Alcalde y a los asesores municipales), págs. 2.452-2.454.

Nos da a conocer el autor del trabajo los proyectos que se presentarán para la indemnización de los cargos de Alcaldes y administradores locales al cumplir los sesenta y cinco años de edad. Muestra en el artículo las escalas de pensión que se proponen para su aprobación.

1 dic. 1961. Año XVII, núm. 23.

CASSINIS, G.: *La municipalizzazione dei pubblici servizi*. (La municipalización de los servicios públicos), págs. 2.645 a 2.651.

Considerado, desde el punto de vista histórico, el fenómeno de la municipalización de los servicios públicos muestra claramente cómo su origen y desarrollo siguen en el país italiano un desarrollo paralelo al crecimiento del proceso de industrialización en los diversos brazos de la actividad productiva.

Nos da a conocer el autor que el progreso científico y técnico ha originado un proceso de industrialización y ha contribuido a aumentar el número de servicios técnicos existentes.

La municipalización en Italia lleva cincuenta años de existencia y ha sido bien acogida en sus diversas modalidades de actuación. Expone el autor las diversas vicisitudes por las que ha pasado la municipalización de los servicios públicos en Italia.

AGRIMI, A.: *L'attuazione dell'ordinamento regionale e la riforma della Legge comunale e provinciale nella politica di sviluppo*. (La actuación del ordenamiento regional y la reforma de la Ley municipal y provincial en la política de desarrollo), páginas 2.579 a 2.627.

En epígrafes sucesivos se analiza esta materia. Versa la primera parte sobre el papel de los entes locales en la política de desarrollo.

En segundo lugar analiza el autor la interdependencia entre la política de desarrollo y la política para los entes locales.

En tercer lugar se refiere a la política de desarrollo y actuación del ordenamiento regional.

Concluye el autor diciéndonos que su intención es solamente prestar algo de apoyo a la política de desarrollo de la autonomía local y regional.

TUPINI, U.: *Le autonomie locali in una politica di sviluppo*. (Las autonomías locales en una política de desarrollo), páginas 2.574-2.578.

Nos da a conocer primeramente el

autor qué se entiende por política de desarrollo.

En segundo lugar muestra el autor la adecuación de las concesiones y de las estructuras de las autonomías locales para poner en grado de ser parte activa en una política de desarrollo.

En tercer lugar analiza la contribución de los entes locales a la determinación y actuación de una política de desarrollo. Pasa después el autor a analizar la institución de las regiones y las formas de control en la nueva Ley municipal y provincial.

Finaliza el artículo refiriéndose a las haciendas locales.

ROSA, G. DE: *Lotta per le autonomie comunali nell'attività dell'A. N. C. I. dalle origini al Fascismo*. (Lucha por la autonomía municipal en la actividad de la Asociación Nacional de Municipios Italianos desde su origen hasta el Fascismo), págs. 2.550-2.557.

La batalla por la autonomía municipal comenzó a raíz de la independencia de la nación italiana.

Históricamente va tratando el autor las vicisitudes por la que esta autonomía italiana ha pasado y su lucha, tanto con los partidos de la izquierda como con los de la derecha.

leyendo este trabajo se da una clara idea especialmente de la lucha que tuvieron que mantener los defensores de la autonomía municipal en Italia por conservarla frente a los ataques del centralismo estatal.

F. L. B.

## County Councils Gazette

Londres.

Enero 1962.

*London Government. Government proposals for reorganization*. (Gobierno de Londres. Propuestas gubernamentales para su reorganización), pág. 9.

La cuestión, candente siempre e inaplazable, del crecimiento del Gran Londres implica la necesidad de lograr la adecuación de medios jurídicos, administrativos y técnicos para llevar a buen fin cuantos problemas plantea la

evolución y crecimiento de tal unidad urbana.

El Gobierno británico ha aceptado casi todas las propuestas—que hace suyas—de la Comisión real que, encargada de estudiar las medidas recomendables, emitió un amplio informe en octubre de 1960.

Estudia el artículo, si bien someramente, el contenido de dichas propuestas que se refieren a la nueva división administrativa de Londres (creación de nuevos Burgos que serán las principales unidades administrativas de gobierno local, desaparición de antiguos Condados y constitución de nuevos Burgo-Condados) y a la designación del Consejo del Gran Londres, con nueva distribución de competencias y reparto de responsabilidades entre dicho Consejo y los Burgos, a los que se reserva un gran cometido en materia de enseñanza.

*High Building Costs.* (Elevados costos en la edificación), pág. 16.

Glosa el artículo el informe que el Comité financiero somete al Consejo del Condado de Hampshire. Se comenta en él el efecto de la ley de la oferta y la demanda en la contratación de la industria constructora. Mientras los planes del Gobierno brindaron volumen importante de obra a los contratistas se mantuvo un equilibrio que hoy queda roto, al disminuir la oferta de trabajo. Se produce, en el inexorable juego de la ley económica, una fuga de la mano de obra cualificada hacia otros tipos de industria—sobre todo en el ramo de albañilería y carpintería—y se complica el problema con la negativa laboral a desplazarse a obras distantes del núcleo urbano. Situación, esta última, que resulta sumamente perjudicial en el caso de Hampshire, por tratarse de un Condado rural.

El estudio aporta cifras relativas a los importes de salarios y comenta las luchas que se derivan de una situación de competencia para procurar a las nóminas de los contratistas nuevos trabajadores, finalizando con un comentario sobre los términos en que se plantea el problema en la construcción de carreteras, alcantarillado y abastecimiento de aguas.

Febrero 1962.

*Town Planning in England, the United States and Russia.* (Planeamiento urbano en Inglaterra, Estados Unidos y Rusia), pág. 34.

Glosa el artículo la Conferencia anual para la Planificación del Condado de Suffolk y establece una comparación entre el distinto tratamiento de la Planificación y del Urbanismo en cada uno de los tres países, a la luz de las disertaciones de autoridades inglesas que los han visitado.

Con referencia a Inglaterra se destaca la gran diferencia que existe entre construir en zonas rurales o urbanas, y la influencia que ejercen el movimiento comercial y la motorización como factores urbanísticos.

En Rusia hay que enjuiciar el Urbanismo a la luz de las situaciones históricas del país, esto es, guerras y revoluciones que han forzado a las autoridades a concentrar sus esfuerzos, primero en la defensa nacional, luego en la agricultura y silvicultura, y, por último, en el gran desarrollo industrial. Bajo el plan septenal Rusia ha construido 22.000.000 de viviendas y la población de Moscú, que se espera llegue a 7.000.000 de almas, quiere reducirse a cinco millones, mediante enérgicas medidas. Nota nostálgica para un inglés: ¡En Rusia no existe el problema de la escasez de tierra! Pero las distancias implican problemas desconocidos en la Isla: de Nueva York a Moscú hay 4.500 millas. Podría continuarse el viaje durante otras 4.500 millas y aún no se habría abandonado el suelo ruso. La red aérea interior es por ello extensa y está bien dotada, los ferrocarriles se están electrificando a gran velocidad y las carreteras están en un nivel decoroso. La calle principal de Moscú cuenta con trece bandas de circulación, estando reservada la central a las ambulancias, bomberos y policía. Escasean los garajes, pero hay poco coche particular; la edificación suele ser fea y pobre en su aspecto; pero se impulsa decididamente la restauración de edificios viejos e históricos. La limpieza de las calles es absoluta, los ciudadanos saben conservarlas en ese estado. Hay pocos puestos de distribución de carburante, la calefacción en Moscú se realiza con gas natural mediante la contribución de

muy largos gasoductos. El ambiente de la ciudad es más diáfano y limpio que las urbes que utilizan el carbón. Se cuidan los parques y jardines, y se logran con éxito trasplantes de árboles de más de 15 metros. La religión pasa por una época de «tolerancia», aunque la mayoría de las congregaciones son de mujeres. El nivel de vida, en suma, es pobre, pero los rusos jamás lo han alcanzado como el actual y no parecen ser un pueblo oprimido.

En cuanto a los Estados Unidos, el urbanismo, la ingeniería civil, la arquitectura, etc., son viva muestra de la eficacia americana. Donde hay grandes diferencias es en los sistemas de Gobierno local. Hay mucha más distancia entre los respectivos a dos Estados colindantes de la Unión que la que pudiera haber entre el sistema inglés y el de Escocia. Los factores que intervienen en todo problema urbano son gigantescos: los 50 millones de coches que hay en la actualidad serán 88 millones en 1975. Impresiona al visitante inglés el control electrónico del tráfico en Baltimore, con un cerebro central que, a través de 220 señales distintas, desvía y encauza el tráfico en evitación de aglomeraciones. Las cifras de costos son también categóricas: diez millones de dólares ha gastado en seis años el Departamento de Tráfico de aquel Estado. Parece, en resumen, que no obstante el control inglés de la tierra es más perfecto que el americano y hay en la Isla británica mayor equilibrio entre las zonas de distinta densidad de población.

R. C. N.

## Secretaries Chronicle

Londres.

Febrero 1962.

S. B. KNOWLES (Raymond): *Local Government Secretarial Practice: voting.* (Práctica secretarial en el Gobierno local: la votación), pág. 58.

El que podría ser llamado diccionario para el Secretario en el Gobierno local, que viene publicándose desde el número de la revista que se glosa, correspondiente a abril de 1957, y que toca su fin en este número, explica so-

meramente cuanto concierne a las votaciones en el régimen local inglés.

Desde la forma de expresarse aquellas, hasta su contenido y materias a que es aplicable, se indica cuánto de valioso tiene el procedimiento en los Consejos de Condado, de Burgo o de Parroquia, siempre a la luz de la tradición inglesa... y de la ley escrita, pues hay una constante alusión a la regulación del voto por la Ley de Gobierno local de 1933.

Marzo 1962.

CIVIS: *The Reorganization of local Government in Great London.* (Reorganización del Gobierno local en el Gran Londres), pág. 101.

Con estas líneas se hace alusión a un trabajo más amplio que el glosado en otro lugar de estas mismas columnas. El interés particular que ofrece al lector consiste en que «hace historia» de la Resolución del Gobierno a partir de la creación de la Real Comisión para el Gobierno local del Gran Londres, en 1957. Sus trabajos concluyeron en octubre de 1960, con un Informe en el que se alineaban 10 propuestas. Y cita el trabajo de que se está dando cuenta, las contrapropuestas que surgieron a raíz de dicho Informe, siendo las del Consejo de Condado de Surrey las más enérgicas y constructivas. Pueden cifrarse en cuatro puntos básicos y han sido tomadas en consideración por el Gobierno para redactar su Informe definitivo en noviembre de 1961. Con un amplio comentario sobre este Informe termina el artículo epigrafiado.

R. C. N.

## Town and Country Planning

Londres.

Febrero 1962.

SVETLICHNY (Boris): *The Future of Soviet towns.* (Futuro de las ciudades soviéticas), pág. 80.

El plan septenal ruso ha previsto entre sus realizaciones la construcción de 15 millones de apartamentos en las ciudades y comunidades de obreros, y otros



siete millones de hogares en las zonas rurales. Ello equivale, según establecida comparación del articulista, a la erección de 50 ciudades como Liverpool, o sea, a siete Liverpools al año.

Es difícil prever la forma y condiciones de tales edificaciones, destinadas como están a una población cambiante en su estructura y necesidades, pero se prevén dos características esenciales: la necesidad de dotar de espacios verdes a la ciudad y la de construir bloques de pisos que tendrían servicios colectivos, a los que estarían ligados aquéllos mediante pasadizos comunes acristalados y dotados de calefacción, de forma que sin salir del bloque edificado sus moradores tendrían acceso a restaurantes, clubs vecinales e incluso oficinas. Uno de estos proyectos ha sido lanzado por la Oficina Especial de Arquitectura y Proyectos de Moscú.

El problema esencial que surge, comenta Svetlichny, es el de mantener un nivel arquitectónico elevado cuando se trabaja con módulos *standard*. Aduce, sin embargo, el ejemplo de Angarsk en Siberia, Rustavi en Georgia y Novaya Kakhovka en Ucrania, como exponentes de una arquitectura que, no obstante haber servido los postulados de la uniformidad de proyectos masivos, es atractiva y original.

R. C. N.

### **Journal of the Town Planning Institute**

Londres.

Marzo 1962.

*Land Compensation Act. 1961.* (Ley de Valoración del Suelo, de 1961), página 53.

El día primero de agosto de 1961 en-

tró en vigor la Ley de Valoración del Suelo, que tiene como primordial finalidad la de determinar el justiprecio de las parcelas que han sido objeto de una expropiación forzosa.

No pretende resolver dicha Ley los problemas que la expropiación suscita, ni abarca toda la panorámica que se conforma dentro de esta figura jurídica. Contempla, únicamente, los supuestos que entran en juego para lograr la determinación de una tasación justa. Ello no puede hacerse, desde luego, sin romper los moldes de la legislación precedente y de aquí resulta que también por este motivo la Ley de 1961 es complementaria, y no única fuente de Derecho positivo vigente. Por una parte, modifica; por otra, respeta, y, por último, crea criterios de valoración del suelo, para establecer lo que, en una traducción estricta del título de la Ley, se llama la «Compensación» que se otorga al expropiado.

El antecedente inmediato de esta Ley, dejando aparte las leyes de Planeamiento urbano de 1944, 1947, 1954 y 1959, es la Ley de 1845. Ley que, sin determinar los procedimientos de valoración, permitió que la práctica introdujera criterios demasiado favorables para el propietario, hasta que en 1919 aprobó el Parlamento la Ley de Adquisición del Suelo (Señalamiento de la Compensación), criterio que se comprende, ha ido endureciéndose a través de las leyes posteriores apuntadas.

A través de este artículo, el lector puede adentrarse en varios de los problemas que plantea la ordenación del suelo en Inglaterra, sin temor a perderse en el complicado Derecho positivo inglés.

R. C. N.

# REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL

Depósito legal, M. 1.582 - 1958.

AÑO XXI

JULIO-AGOSTO

NUM. 124

## † D. José Gascón y Marín

A punto de aparecer este número de la Revista, hemos tenido que suspender la tirada para recoger una tristísima noticia: Don José, nuestro Director de la Revista, ha muerto. Ha sido el final de una larga y fecunda vida consagrada a uno de los más altos fines que puede proponerse como meta, en lo terreno, la existencia humana: el cultivo y la práctica del Derecho.

Perteneció don José a ese numeroso grupo de aragoneses que con insistencia, a lo largo de años, han venido nutriendo en tan alto porcentaje el escalafón de catedráticos de Universidad. Nació en Zaragoza en 1875, y en aquella Universidad, como profesor auxiliar de la Facultad de Derecho, debutó en la docencia el año 1897. Como él mismo habría de recordar en el solemne discurso pronunciado con motivo de la apertura del curso académico 1944-45 en la Universidad de Madrid, desde que en el año 1883 inició sus estudios de bachiller en el Instituto «Cardenal Cisneros» de Madrid, puede decirse que los años de su vida se han ido contando por las inauguraciones de curso a que ha asistido. Muy pocos ejemplos, en efecto, de dedicación efectiva a la Universidad pueden igualarse al que don José nos ha brindado.

El año 1902 ganó la cátedra de Derecho Político y Administrativo de la Universidad de Sevilla. Fué esta circunstancia la que determinó que cincuenta años más tarde los administrativistas españoles nos reuniésemos en dicha Universidad para festejar las bodas de oro de don José Gascón con la cátedra. En el libro que, recogiendo colaboraciones de quienes a lo largo de su vida habían sido sus discípulos, con tal motivo se publicó, decía Jordana de Pozas: «Nuestra alegría es más grande porque la salud perfecta, la experiencia y los conocimientos acrecentados por un estudio y una actividad incesantes y la tenaz voluntad que le caracterizó siempre, son prenda segura de que don José Gascón y Marín ha de continuar durante muchos años sirviendo a su patria y enalteciendo a la ciencia jurídica española». La afirmación era ciertamente obligada. En la referida reunión académica de Sevilla, don José, jubilado y con sus setenta y siete años, nos asombró

a todos con una conferencia en la que las últimas novedades de la ciencia jurídico-administrativa española y extranjera se dieron adecuada cita. Y es que don José se ha mantenido en efectivo «servicio activo» hasta última hora, hasta meses antes del fatal desenlace. Nadie que no estuviese en el secreto de su expediente administrativo personal hubiese sospechado que desde hacía diecisiete años estaba en la situación oficial de jubilado. La falta de adecuación entre el Estatuto de Clases Pasivas y la realidad había sido ya observada por el propio don José, que se encontraba con fuerzas para todo, cuando en su ya aludido discurso de 1944, dijo: «El límite de edad me hará ser baja en la situación oficial administrativa; pero, Dios mediante, espero que si toda mi vida se ha desarrollado en los edificios universitarios, los años que me restan de ella podré continuar trabajando sin apartamiento total de lo que ha sido la característica de mi vida como profesor». El propósito se ha realizado plenamente.

Pero junto al profesor, cuyo enorme prestigio traspasó ampliamente las fronteras nacionales, y cuyo *Tratado de Derecho Administrativo* ha sido catecismo de tantas generaciones de juristas españoles, hay que destacar igualmente al hombre político y de acción. A más de diputado a Cortes por el distrito aragonés de Egea de los Caballeros, don José subió, al menos en materia de educación nacional, uno por uno los escalones de la jerarquía administrativa: fué Delegado regio de Primera Enseñanza en Zaragoza, miembro del Consejo de Instrucción Pública, Director general de Primera Enseñanza, Subsecretario y Ministro de Instrucción Pública. En el ramo de la Administración consultiva, fué Asesor jurídico del Consejo de Trabajo y Consejero de Estado.

Se comprende que una vida de servicio tan intensa recibiese los honores y condecoraciones adecuados. Académico de número de la Academia de Jurisprudencia y Legislación y de la de Ciencias Morales y Políticas, era presidente de esta última cuando la muerte le ha llegado. Era, asimismo, miembro correspondiente de la Academia de Ciencias Morales y Políticas de París, del Instituto Internacional de Derecho Público y Comendador de la Legión de Honor francesa. Las grandes cruces y condecoraciones recibidas del Gobierno español eran igualmente numerosas.

Los breves datos que acabamos de recoger justifican sobradamente la significación objetiva que la pérdida de don José supone. Pero junto a esto está el otro aspecto de la cuestión, el que a nosotros, como colaboradores suyos en la Sección de Publicaciones del Instituto, de la que era jefe, y en esta Revista, personalmente nos afecta: el jefe y el amigo afectuoso se ha ido de nuestro lado. Sólo la seguridad de que goza ya del destino que Dios reserva a los justos puede compensarnos tal vacío.

---